



EXCEPCIONES PREVIAS

Proceso VERBAL
Radicado 68001-4003001-2020-00481-00
Demandante ANDREA CAROLINA CALDERON VEGA
Demandado MIREYA INES BELTRAN MEJIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver la excepción previa de que trata el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, fundada en el hecho que las pretensiones principales y subsidiarias no tienen un relación de dependencia entre sí, es decir son opuestas o contradictorias la unas con las otras, atentando contra el principio de contradicción, ya que el demandante no puede pedir nulidad del contrato y a su vez resolución de este, pues a la luz del artículo 1546 del Código Civil, la parte cumplida lo que podría hacer es, o pedir resolución del contrato o el cumplimiento del mismo.

Corrido el traslado de la excepción previa, la parte demandante la contesto en los siguientes términos:

Arguye que el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P. señala, que es procedente la acumulación de varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, es decir, aunque no estén enlazadas o relacionadas con otra.

Del mismo modo, añade que la relación de dependencia entre las pretensiones que pide la demandada y que se encuentra condicionado en el penúltimo inciso del artículo 88 del C.G.P., consiste en una acumulación subjetiva, la cual parte de la idea de la posibilidad de acumular pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, lo que conlleva a que deba cumplirse la relación de dependencia; no obstante, para el caso en concreto, consiste es en una acumulación objetiva de pretensiones, por cuando se formula en una misma demanda varias pretensiones a la vez en contra de la demandada, evento en el cual, la normal no establece que deba existir una relación de dependencia.

Finalmente, resalta que existen pretensiones accesorias o dependientes las unas de las otras y pretensiones revestidas de autonomía, que pueden proponerse subsidiariamente, como lo es el caso de marras, pues mientras la principal busca la nulidad del contrato, la subsidiaria busca la resolución del contrato, la cual, deberá estudiarse en el evento en que se desestime la pretensión principal.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se habrá de señalar es que las excepciones previas no se encaminan a desvirtuar las pretensiones de la demanda, sino que su esencia consiste en mejorar el procedimiento del proceso, para que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación y así el proceso sea guiado bajo argumentos sólidos.

Ahora bien, para resolver es necesario referirnos al artículo 88 del C.G.P., el cual nos trae los requisitos que deben cumplirse al momento de acumular en una misma



demanda varias pretensiones y que en ultimas es la base del fundamento de la excepción propuesta por la parte demandada. A saber, el legislador dispuso dos formas para acumular pretensiones, en la primera de ella deberán concurrir los siguientes requisitos: (i) que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y, (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la segunda forma, señala la norma ibidem, que podrán también formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, en cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando provenga de la misma causa; (ii) cuando versen sobre el mismo objeto; (iii) cuando se hallen entre si en relación de dependencia; y, (iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En este orden de ideas, existen dos maneras o formas de acumular pretensiones, que para el caso de marras es claro que el demandante esta optando por la primera de ellas, y que el demandado al momento de fundamentar su excepción, trata de desvirtuarla bajo el argumento que las mismas se excluyen entre sí, a pesar de que se acumularon como principales y subsidiarias, ya que por ser el negocio jurídico objeto de litigio un contrato de compraventa solo podía pedir, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios a la luz del artículo 1546 del Código Civil, dándose de este modo una indebida acumulación de pretensiones.

Para el Despacho igualmente es claro que se encuentran configurados los elementos para darse una debida acumulación de pretensiones conforme a la primera regla que trae la norma ibidem, ya que el legislador avalo la manera de proceder con pretensiones contradictorias o excluyentes, por medio de ser propuestas como principales y subsidiarias, y precisamente con la finalidad de que, en caso de que aquellas nos prosperen sean estudiadas las segundas. Pero, en caso de que principales prosperen, por ser precisamente contradictorias a las segundas, no hay lugar a ser estudiadas las subsidiarias. Dicho en otras palabras, las subsidiarias consisten en aquellas pretensiones que solo podrán ser estudiadas en caso en que el Juez rechace las primeras, ya que le está vedado estudiar las segundas o subsidiarias, cuando las primeras prosperen, pues están dirigidas a producir un efecto contrario.

Todo ello cobra fuerza al hecho de que, en caso de que en sentencia motivada considere el Despacho que no se reúnen los supuestos de hecho para declarar que el contrario de promesa objeto de litigio está viciado de nulidad y de este modo declarar nulidad absoluta sobre el mismo, no obsta para decir que no pueda declararse resuelto el incumplimiento del mismo, precisamente por ser dos cosas totalmente diferentes y que precisamente avala su estudio en una misma demanda por medio de la acumulación de pretensiones que reglamente el artículo 88 del C.G.P. De todas maneras, resaltase, que en caso tal de declararse la nulidad absoluta del contrato, no hay lugar a estudiar las pretensiones subsidiarias.

Luego entonces, no es cierto aquel argumento que hace la parte demandada, que en caso tal de que el despacho declare la nulidad absoluta del contrato, seguidamente tiene que entrar a estudiar las pretensiones subsidiarias, entrado en una disyuntiva en tener que definir si declara resuelto el mismo o no, luego de haberlo declarado nulo. Claramente ese escenario jamás podrá ocurrir, pues se reitera, el estudio de las pretensiones subsidiarias solo procederá en caso tal que las pretensiones principales sean despachadas desfavorablemente. Y el estudio de las subsidiarias se desestiman en caso de prosperas las principales.



De igual manera, la anterior tesis se encuentra respaldada por la acertada intervención de la parte demandante y su señalamiento del extracto jurisprudencial de la sentencia SC5631-2014 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que en efecto señala que el estudio de las pretensiones subsidiarias procede únicamente en el evento que las principales sean desestimadas.

Así las cosas, se despacharán desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se le condenara en costas de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no aprobada la excepción previa presentada por la demandada MIREYA INES BELTRAN MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada señora MIREYA INES BELTRAN MEJIA. Tásense por secretaria

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que deberá cancelar la parte que presentó la excepción previa MARIA EVANGELINA CEPEDA SOLER a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN HUMBERTO LIZARAZO ZABALA
JUEZ

¹ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Cristian Humberto Lizarazo Zabala

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a7701d8be8a92273d3a3dda37e3e7d0d3f51fb7d9befc999a63d22df5b94c8**

Documento generado en 25/05/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>